



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS** los actuados emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad distrital de Pomata, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Antecedentes

- 2.1 Mediante Resolución Jefatural Suprema N.º 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble denominado "Iglesia de Santiago Apóstol o Nuestra Señora del Rosario" (*en adelante, el Monumento*), ubicado en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno;
- 2.2 Mediante Acta de Inspección del 14 de octubre de 2024, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (*en adelante, el órgano instructor*), da cuenta de la inspección realizada en el bien cultural, en la cual se identificó que el Monumento se encontraba decorado con telas sujetas mediante alambres anclados con clavo, en toda la nave principal y el transepto, las mismas que se encuentran dispersas, sujetadas en la parte interior como superior, mediante rafia y alambre. También se observó un trozo de bóveda (parte superior) de la nave principal, a la altura del acceso principal. En la diligencia participaron las siguientes personas: la Sra. Amelia Duran Fernández, Presidente del Patronato de la Iglesia; el Sr. Presbítero Richard Parí Chambi; el Sr. Eduardo Pérez Mamani, Gerente Municipal; el Sr. Roger Tito Parí, Regidor encargado de la Alcaldía; el Sr. Víctor Hugo Calizaya Quispe, Abogado de la Municipalidad distrital de Pomata y Representante de la central de barrios de Pomata;
- 2.3 Mediante Informe Técnico N.º 000016-2025-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 03 de julio de 2025, el Arquitecto del órgano instructor determinó que el Monumento había sufrido daños por las decoraciones instaladas desde la baranda del coro hasta el altar mayor, así como en el transepto del templo, lo cual afectó los paramentos de la nave y el transepto, así como elementos estructurales, entre ellos los pilares de crucero anclados en los muros laterales. Para la sujeción de dichas decoraciones se emplearon clavos y alambres metálicos en zonas sensibles, como ventanas abocinadas y arcos fajones, específicamente sobre dovelas basales, lo que ha implicado intervenciones directas en la fábrica histórica, deteriorando las juntas de mampostería de piedra, debilitando el emboquillado y comprometiendo la integridad constructiva del inmueble. Asimismo, los alambres utilizados para tensar las telas decorativas generan daños mecánicos por fricción, provocado por las telas suspendidas, ocasionando desgaste físico de superficies policromadas que aportan un valioso contenido cultural al Monumento, etc. En este informe se identificó, como presunto infractor, a la Municipalidad distrital de Pomata, como administradora del Monumento;



- 2.4 Mediante Resolución Subdirectoral N.º 000008-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 22 de julio de 2025, notificada¹ el 14 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad distrital de Pomata, por ser la presunta responsable de haber ocasionado un daño en el Monumento histórico, infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770;
- 2.5 Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2025 (Expediente N.º 0123364-2025), la administrada presentó descargos contra la Resolución de PAS, solicitando se archive el procedimiento sancionador;
- 2.6 El 05 de febrero de 2026, el Arquitecto del órgano instructor emitió el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2026-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC (en adelante, **el Informe Pericial**), mediante el cual determina que el bien cultural tiene un valor **excepcional**, habiendo sido dañado de forma **grave**, por los hechos imputados a la administrada;
- 2.7 El 20 de febrero de 2026, el órgano instructor emite el Informe N.º 000001-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC (en adelante, **el Informe Final de Instrucción**), recomendado que se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.8 Mediante la Ley N.º 29565², se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5º que es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.9 Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7º de la Ley N.º 29565³ dispone que le corresponde: ***Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad***

¹ Se notificó en la misma fecha, tanto al titular de la entidad como al Procurador Público de la entidad.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1º. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2º. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

³ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7º. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”;

- 2.10 En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se les ha atribuido expresamente por disposición legal o reglamentaria⁴;
- 2.11 Por su parte, el numeral 72.5 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (en adelante, **el ROF**), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **la DGDP**) constituye el órgano resolutor del procedimiento administrativo sancionador. En tal condición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del citado reglamento, es responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de infracciones y la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.12 Asimismo, conforme al numeral 97.4 del artículo 97 del ROF, corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, e imponer las sanciones administrativas pertinentes, siempre que cuenten con el órgano técnico colegiado correspondiente;
- 2.13 En ese sentido, cuando las Direcciones Desconcentradas de Cultura no cuenten con el órgano técnico colegiado requerido, corresponde a la DGDP emitir la resolución final del procedimiento administrativo sancionador;

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.14 De acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁵, modificado por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, modificado por la Ley N.º 31770⁶, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación,

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

a los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;

- 2.15 Asimismo, el numeral 1.1 del Artículo 1⁷ de la Ley N.º 28296, modificado por la Ley N.º 31770, establece, entre los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los paisajes, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas y demás construcciones, resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, histórico, entre otros. Asimismo, establece que el ámbito de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante;
- 2.16 En atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, el bien jurídico protegido es la "Iglesia de Santiago Apóstol o Nuestra Señora del Rosario", ubicada en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno, en su condición de Monumento histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Resolución Jefatural Suprema N.º 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, que así lo determinó;

DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 2.17 El literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, prevé la imposición de una sanción de multa a quien DAÑE un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares, y correctivas que se consideren pertinentes;
- 2.18 En el presente caso, de la Resolución que instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se advierte que a la Municipalidad distrital de Pomata, se le imputó la infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, referida al daño constatado en la "Iglesia de Santiago Apóstol o Nuestra Señora del Rosario";
- 2.19 Dicha imputación se sustentó en el Informe Técnico N.º 000016-2025-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC, emitido por el Arquitecto del órgano instructor, en el cual se detallan los hechos constatados en las inspecciones técnicas efectuadas, llegando a determinar que ***las decoraciones ejecutadas desde la baranda que recorre el ancho***

pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

7 **Artículo 1. Clasificación**

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, paisajes (...) **lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas,** (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

del coro hasta el altar mayor, así como el transepto del templo han ocasionado daños al Monumento; tanto a los parámetros de la nave y del transepto como elementos estructurales fundamentales, entre ellos los pilares del crucero, anclados en los muros laterales a una altura, aproximada, de 1,50 metros, los alambres utilizados para sujetar las telas decorativas producen daños mecánicos de fricción en los sectores por donde se tensan o apoyan, generando desgaste físico en superficie que contiene una policromía”;

2.20 Adicionalmente, en la Resolución de PAS, se consigna el siguiente detalle de la imputación:

ACCIONES Y/O INTERVENCIONES	UBICACIÓN DEL INMUEBLE DAÑADO	PRESUNTOS RESPONSABLE DEL DAÑO	TIPO INFRACTOR Y EVENTUAL SANCIÓN
<p>Se ha podido verificar el DANO a un bien integrante del Patrimonio Cultural, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Por las decoraciones desde la baranda que recorre el ancho de coro hasta el altar mayor, así como el transepto del templo, dañando los paramentos de la nave y del transepto como elementos estructurales fundamentales, entre ellos los pilares del crucero, anclados en los muros laterales a una altura aproximada de 	<p>Iglesia Santiago Apóstol o Nuestra Señora del Rosario, ubicado en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno</p>	<p>Municipalidad Distrital de Pomata, identificada con RUC N° 20146266208, representado por su alcalde Mario Torres Vásquez.</p>	<p>d) Multa a quien daña un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.</p>
<p>1,50m.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los alambres utilizados para sujetar las telas decorativas producen fricción en los sectores por donde se tensan o apoyan, generando desgaste físico en superficie que contiene una policromía que enriquece el valor cultural del Monumento. <p>Dichas decoraciones fueron realizadas en el mes de octubre del 2024.</p>			<p>(literal d), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31770)</p>

2.21 Que, como es de apreciarse el daño ocasionado al Monumento e imputado a la administrada, se refirió al anclaje y alambres que se instalaron al interior de la Iglesia para colgar elementos decorativos, lo cual habría dañado los paramentos de la nave, el transepto y elementos estructurales del bien cultural, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico N.º 000016-2025-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC e Informe Técnico Pericial N.º 000001-2026-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC, emitidos por el órgano instructor, en los cuales se ha consignado el registro fotográfico correspondiente;

2.22 Que, por tanto, ha quedado acreditada la comisión de la infracción correspondiente al daño constatado en el Monumento histórico en cuestión;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

2.23 Que, la presunción de inocencia, reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como el principio de *in dubio pro reo*, propios del ámbito penal, resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador. En sede administrativa, estos principios implican que la actividad probatoria debe orientarse a desvirtuar dicha presunción y que, en caso de



duda sobre la responsabilidad del administrado, la autoridad debe resolver en sentido favorable, disponiendo su absolución respecto de los cargos imputados;

- 2.24 Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, respecto de los efectos de la presunción de inocencia en favor del administrado, que esta conlleva *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva —in dubio pro reo—. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)*⁸;
- 2.25 Que, de otro lado, el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta, ya sea activa u omisiva, constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, la responsabilidad debe ser asumida por quien incurre en la conducta prohibida (hechos propios), no siendo posible sancionar por hechos atribuibles a terceros⁹;
- 2.26 Que, como complemento, el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es de carácter subjetivo, lo que exige determinar necesariamente la culpabilidad o intencionalidad del autor de la infracción¹⁰;
- 2.27 Que, en atención a lo expuesto, se advierte que, en la Resolución de PAS, se atribuyó a la Municipalidad Distrital de Pomata la responsabilidad por el daño advertido en el Monumento, sobre la base de los siguientes medios probatorios:
- ***"Acta de Inspección de fecha 14 de octubre de 2024, siendo atendidos por Porfirio Ticahuanca Cuito-Trabajador de la Municipalidad Distrital de Pomata (cuidador del Templo) en el cual, las personas que firman dicha acta señala Richard Parí Chambi, refirió que no tiene la llave del Templo Santiago Apóstol de Pomata y que para realizar las misas coordina con el encargado de la Municipalidad (...).***
 - ***Informe N.º 000253-2024-DDC PUN-JBP/MC de fecha 22 de noviembre del 2024, en el cual indica que se ha emitido el Informe N.º 000254-2024-DDC PUN-JBP/MC de fecha 21 de noviembre del 2024, por el cual se solicita información y se hace recomendaciones al actual responsable del inmueble monumental, en este caso la Municipalidad Distrital de Pomata.***

⁸ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

⁹ Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

¹⁰ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- **Acta de Inspección de fecha 29 de abril del 2025, siendo atendidos por Luis Morales Mamani (Guardián del Templo Santiago Apóstol-Trabajador de la Municipalidad Distrital de Pomata). En las inspecciones realizadas quien nos atiende y nos permite el ingreso son trabajadores de la Municipalidad Distrital de Pomata".**
(Negrillas agregadas)

- 2.28 Que, frente a la imputación efectuada, la administrada, mediante escrito de descargo de fecha 21 de agosto de 2025, ha señalado, entre otros aspectos, que en el expediente no obra documento alguno que acredite de manera fehaciente la titularidad del inmueble denominado Iglesia Santiago Apóstol o Nuestra Señora del Rosario;
- 2.29 Que, asimismo, la administrada sostiene que las decoraciones cuestionadas fueron realizadas en el marco de la Festividad Tradicional de la Virgen del Rosario, celebración de carácter eminentemente religioso y comunitario, organizada históricamente por el párroco de la jurisdicción, los mayordomos y devotos, así como por las organizaciones religiosas locales y los feligreses en general;
- 2.30 Que, en esa línea, precisa que la participación de la municipalidad en dichas festividades es meramente colaborativa y subsidiaria, limitándose a brindar apoyo logístico cuando es requerido, facilitar servicios públicos básicos —como limpieza y seguridad— y coordinar aspectos de orden público, sin tener competencia ni injerencia en los aspectos litúrgicos, decorativos o ceremoniales de la festividad;
- 2.31 Que, en atención a lo señalado, corresponde aplicar el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, conforme al cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias permitidas por ley;
- 2.32 Que, en ese sentido, de la revisión de las actas de inspección utilizadas por el órgano instructor para atribuir responsabilidad a la administrada, se advierte que, si bien en el Acta de fecha 14 de octubre de 2024 se identificó a personal que manifestó ser trabajador municipal y cuidador del templo, ello no constituye prueba fehaciente de la responsabilidad de la autoridad edil en la generación del daño imputado. Más aún, en dicha acta se dejó constancia de la participación de otros actores —como el presidente del patronato de la iglesia, el párroco del templo y el gerente municipal—, así como de la declaración de este último, quien señaló expresamente que la municipalidad no habría autorizado el anclaje ni la decoración del Monumento;
- 2.33 Que, de igual modo, en el Acta de fecha 29 de abril de 2025 se consigna la participación de personal municipal que se identificó como guardián del templo; sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, no acredita la intervención de la Municipalidad Distrital de Pomata en la generación del daño constatado en el Monumento;
- 2.34 Que, en cuanto al Informe N.º 000253-2024-DDC PUN-JBP/MC, se advierte que este se limita a señalar que, mediante otro informe, se habrían formulado recomendaciones técnicas al municipio, como supuesto responsable del inmueble, lo cual no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la relación de causalidad entre la conducta infractora y la administrada. Ello es así, máxime cuando no se ha desarrollado investigación alguna sobre la relación jurídica existente entre la Municipalidad Distrital de Pomata y el Monumento, ni obra en el expediente documentación que acredite si



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

aquella ostenta la condición de propietaria o administradora del bien cultural, ni que haya gestionado, dirigido, ordenado o autorizado la instalación de los anclajes y elementos decorativos que habrían ocasionado el daño;

- 2.35 Que, conforme al principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del TUO de la LPAG, corresponde a la autoridad administrativa recabar los medios probatorios necesarios para desvirtuar las declaraciones o documentos presentados por los administrados; en caso contrario, estos deben presumirse veraces;
- 2.36 Que, en consecuencia, al no haberse recabado en la etapa de instrucción medios probatorios idóneos que acrediten la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, y considerando que el órgano instructor ha recomendado el archivo de los actuados en el Informe Final de Instrucción, corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG¹¹, dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivo de los actuados. En tal sentido, carece de objeto que esta Dirección General emita pronunciamiento sobre los demás alegatos formulados por la administrada en su escrito de fecha 21 de agosto de 2025;
- 2.37 Que, sin perjuicio de lo anterior, y en el marco de las competencias previstas en el artículo 99.2¹² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, corresponde remitir los actuados al órgano instructor a fin de que, de estimarlo pertinente, evalúe la adopción de acciones orientadas a la obtención de nuevos medios probatorios que permitan identificar de manera fehaciente a los responsables de la infracción constatada, debiendo considerar, para tal efecto, las excepciones al principio *non bis in idem* desarrolladas por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 14 de abril de 2014, recaída en el Expediente N.º 02493-2012-PA/TC;

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

(...)

¹² **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, D.S. N.º 005-2013-MC**
Artículo 99.- De las funciones de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural

(...)

12. Ejecutar los planes y acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización ex ante y ex post al inicio del procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

13. Dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Director Regional para la determinación de responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad distrital de Pomata, por no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N.º 000008-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC de fecha 22 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Municipalidad distrital de Pomata.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, las acciones orientadas a la obtención de nuevos medios probatorios que permitan identificar de manera fehaciente a los responsables de la infracción constatada y, de ser el caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL